INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, Valle. 24 de agosto de 2022.
A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No1073
Rad. No.76.109.40.03.005.**2022-00149**-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria – C.C. No. 94.439.928
Demandado: Libardo Alvarado Aguilar - C.C. No. 19.315.976

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.439.928, otorgó poder a la abogada GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.473.165, portadora de la tarjeta profesional No.283.882 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ginambetancur91@gmail.com, para que formula el proceso de menor cuantía contra el señor **LIBARDO ALVARADO AGUILAR,** identificado con la cédula de ciudadanía No.19.315.976, de quien desconocen su domicilio, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del líbelo.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios y remuneratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también se ordenará reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

La apoderada judicial de la parte actora inicialmente había solicitado el emplazamiento del demandado **LIBARDO ALVARADO AGUILAR,** pero posteriormente allegó memorial desistiendo del petitum, y solicitando al despacho oficiar a la NUEVA EPS, en razón a que el demandado registra como cotizante en consulta realizada en el ADRES, a fin de obtener los datos de ubicación del mismo y tener información de su empleador.

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita que se oficie a la NUEVA EPS, con el fin de que dicha entidad informe el lugar de domicilio y/o trabajo del demandado, se accederá a ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º. Del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

Ahora, en relación a la forma como pretende el cobro de los intereses moratorios, el despacho modulara la petición, accediendo al cobro de dicho concepto desde el día siguiente a la fecha en que se desprende del título valor en que se debió cumplir la obligación, y no en la forma como se solicitó, por cuanto el valor enunciado como moratorio, no se encuentra incorporado en la letra de cambio traída como base de recaudo.

Finalmente, respecto a la dependencia judicial, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a la letra dice:

> *"**Artículos 27**. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."*

Así las cosas, tenemos que los dependientes judiciales enunciados en el escrito de demanda tendrán las facultades como dependientes judiciales de la parte actora de acuerdo con lo establecido en la norma precitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.439.928, contra el señor **LIBARDO ALVARADO AGUILAR,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.315.976, por la siguiente suma:

a) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (**$40.000.000) M/CTE** como concepto de saldo insoluto (capital) contenido en la Letra de Cambio S/N, suscrita el 05 de julio de 2013, para ser pagadera el día 05 de julio de 2020.

b) Por el valor de los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a,** a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 06 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

c) Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **LIBARDO ALVARADO AGUILAR,** cumplir con la obligación pretendida en la presente demanda dentro de los cinco (05) días, o de diez (10) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, los cuales corren conjuntamente, para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y 442 del CGP.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 2022, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el titulo valor – letra de cambio, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con el título valor. El documento deberá ser radicado en el despacho judicial en el evento de ser requerido y en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: OFICIESE a la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** para que s en su calidad de empresa prestadora de servicios médicos del demandado, en el término máximo de **diez (10) días**, contados a partir de la comunicación que de esta providencia se haga, informe a esta sede judicial la dirección de

correo electrónico, dirección física y números de teléfonos, direcciones de residencia u laboral, así como la entidad empleadora si es el caso con sus respectivos datos registrados que obran en sus bases de datos, respecto a su afiliado **LIBARDO ALVARADO AGUILAR**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFIQUESE al demandado **LIBARDO ALVARADO AGUILAR,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.315.976**,** conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.473.165, portadora de la tarjeta profesional No.283.882 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ginambetancur91@gmail.com, conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido.

SEPTIMO: TENGASE como dependientes judiciales a los abogados con licencia temporal enunciados en el escrito de demanda, conforme a las facultades contempladas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.133
Publicado en el portal web de la rama judicial.
Buenaventura, **25-AGOSTO-2022**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84184cae85a0988d4cdde98dc1cc0b8dd3c4743ab21afaf5348b3b390e464c1**

Documento generado en 24/08/2022 09:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica